



Resolución 53/2017, de 31 de mayo, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-0011/2017 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante el Ayuntamiento de Bustillo del Oro (Zamora)

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 12 de diciembre de 2016 y núm. 215, tuvo registro de entrada en el Ayuntamiento de Bustillo del Oro (Zamora) una solicitud de información pública dirigida por XXX a la citada Entidad Local. En el “solicito” de esta petición se exponía lo siguiente:

“SOLICITO

Acceso y el derecho a obtener copias de la documentación que ha presentado XXX en relación al requerimiento realizado por la resolución de fecha 29-08-2016 del Sr. Alcalde-Presidente de la Corporación Municipal de Bustillo del Oro sobre el expediente de restauración de la legalidad urbanística”.

Segundo.- Ante la ausencia de resolución expresa de la solicitud señalada en el expositivo anterior, el solicitante interpuso una reclamación ante esta Comisión de Transparencia, la cual tuvo entrada en la misma con fecha 16 de enero de 2017.

Tercero.- Recibida la reclamación anterior nos dirigimos al Ayuntamiento de Bustillo del Oro poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a la citada reclamación.

Con fecha 17 de febrero, se recibió la contestación del Ayuntamiento de Bustillo del Oro a nuestra solicitud de informe. A la vista del contenido de esta respuesta, se concluye que, con posterioridad a la presentación de la solicitud señalada, se adoptaron las siguientes actuaciones por parte de aquella Entidad local:

- Con fecha 31 de enero de 2017, se remitió un escrito al reclamante en el que, en respuesta a su escrito de 12 de diciembre de 2016, se le comunicó que podía consultar la documentación presentada por XXX, en cumplimiento con lo requerido por la Alcaldía en Resolución de fecha 29-08-2016, con sujeción a los límites establecidos en el artículo 14.1 j) , en relación con el artículo 10.1.f) y



17 del Real Decreto Legislativo 1/1996 de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, y 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Textualmente, en este escrito del Ayuntamiento se señalaba lo siguiente:

“ (...) Que de conformidad con lo prevenido en los artículos 105 de la CE y 13 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, podrá Vd. consultar la documentación presentada por XXX, en cumplimiento con lo requerido por la Alcaldía en Resolución de fecha 29-08-2016, con sujeción a los límites establecidos en el artículo 14.1 j), en relación con el artículo 10.1.f) y 17 del Real Decreto Legislativo 1/1996 de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual y 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

La consulta podrá realizarla en la Secretaría de la Corporación, en horario de atención al público, de todo lo cual se practicará la oportuna diligencia”.

A este escrito dirigido al solicitante de la información se adjuntó un Certificado emitido por la Sra. Secretaria de la Corporación municipal acreditativo de lo actuado por XXX en cumplimiento de lo requerido por la Alcaldía mediante Resolución de 29 de agosto de 2016.

- Con fecha 8 de febrero de 2017, el reclamante se personó en dependencias de la Secretaría general de la Corporación y procedió al análisis de la documentación aportada por el antes citado y a la consulta del proyecto técnico recogiendo cuantas notas consideró de interés. Esta consulta se documentó a través de una Diligencia emitida por la Secretaria municipal donde se hace constar lo siguiente:

“Primero.- Que con fecha 8 de febrero de 2017 XXX se persona en la Secretaría general de la Corporación para consultar la documentación solicitada en su escrito de 12-12-2016, autorizada por la Alcaldía en escrito de fecha 31-01-2017.

Segundo.- Que procede al análisis de la siguiente documentación:

1. Solicitud de Licencia Urbanística de Obras para la legalización de las obras de reposición de cubierta en la XXX de la localidad de Bustillo del Oro formalizada con fecha 23/11/2016, R/E n.º 203, por XXX, en cumplimiento con lo requerido por la Alcaldía en Resolución de fecha 29 de agosto de 2016

2. Memoria justificativa del cumplimiento de las condiciones fijadas en el planeamiento vigente (incorporada en el Proyecto Técnico).

3. Proyecto técnico, básico y de ejecución de reposición de cubierta, redactado por el Arquitecto (...), Visado por el Colegio Oficial de Arquitectos de León con fecha 15-11-2016 (Soporte digital).



4. Escrito remitido por la Alcaldía al Servicio de Asistencia a Municipios de la Diputación Provincial acompañado de la documentación técnica aportada por XXX, solicitando la emisión del preceptivo informe técnico, según lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 5/1999, de Urbanismo de Castilla y León”.

Así mismo, en el informe municipal remitido a esta Comisión se añade lo siguiente:

“1.º El reclamante (...) es XXX del Ayuntamiento de Bustillo del Oro, en el que ocupa el cargo de XXX. Por su condición de XXX tiene acceso a los distintos expedientes en los términos establecidos en los artículos 14 y 15 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

2.º Que el reclamante, con carácter previo a su escrito, realizó llamada al Ayuntamiento interesándose por lo actuado por XXX en cumplimiento con lo requerido por esta Alcaldía mediante Resolución de 29 de agosto de 2016, y se le informó puntualmente de la documentación presentada, al pedir copia del proyecto igualmente se le alertó de las limitaciones legales existentes respecto al libramiento de copia de los proyectos.

3º- Finalmente cabe advertir que el ayuntamiento de Bustillo del Oro cuenta exclusivamente entre su personal con una Secretaria Interventora, en régimen de agrupación con otros dos Municipios que asiste a la localidad dos días a la semana y que permaneció de vacaciones desde el 22 de diciembre de 2016 al 10 de enero de 2017 (...).”.

Cuarto.- Con fecha 10 de febrero de 2017, tuvo entrada en esta Comisión un escrito de alegaciones del reclamante en el cual se expusieron, entre otros extremos, lo que se transcribe a continuación:

“El 08/02/2017, en horario de atención al público tal y como me indican en la resolución de alcaldía, me persono en la Secretaría de la Corporación del Ayuntamiento de Bustillo del Oro para poder consultar la documentación referida y poder obtener copia de la misma. Le indico a la secretaria que he llevado una memoria USB y le solicito una copia de toda la documentación que he solicitado, bien en la memoria USB que llevaba o bien que me la enviara por correo electrónico, me indica que eso no es posible, que en la resolución de Alcaldía me indican las limitaciones del acceso a la documentación, entre ellas el poder obtener copia de la documentación por los artículos de la Leyes citadas en la parte expositiva de este escrito, no obstante, me permite consultar toda la documentación que había solicitado.

SUPLICO:

Que, teniendo por presentado este escrito, junto con los documentos que se acompañan, se sirva admitirlo, y en su virtud tenga por formuladas las anteriores alegaciones al expediente CT-0011/2017 tramitado por esa Comisión de Transparencia de Castilla y León, y proceda a incorporarlas al mismo a los efectos de tenerlas en cuenta a la hora de dictar la resolución final por la que se me conceda tanto el acceso como la obtención de las copias de los documentos solicitados, todo ello dado que soy parte interesada en el expediente”.



II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma LTAIBG, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

Tercero.- Para determinar si esta Comisión de Transparencia es competente para resolver esta reclamación, debemos analizar si la circunstancia de que el solicitante de la información tenga la

condición de Concejal del Ayuntamiento de Bustillo del Oro, a la que hace referencia expresa esta Entidad local en el informe remitido a esta Comisión, excluye o no aquella competencia.

Al respecto, debemos poner de manifiesto que, tal y como se especifica en el preámbulo de la LTAIBG, esta regula el derecho de acceso a la información pública “*que, no obstante ya ha sido desarrollado en otras disposiciones de nuestro ordenamiento*”. Entre estas regulaciones previas destaca la relativa al derecho de acceso a la información por parte de los cargos representativos locales en el ejercicio de su función, el cual se encuentra reconocido como un derecho fundamental en la Constitución Española (artículo 23) y tiene su configuración legal en el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL). Los aspectos procedimentales del ejercicio de este derecho se completan con lo dispuesto en los artículos 14 a 16 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF), preceptos que abordan cuestiones como la consagración de la regla del silencio positivo cuando no se dicte resolución o acuerdo denegatorio en el término de cinco días, a contar desde la fecha de solicitud; el reconocimiento de acceso a la información sin necesidad de autorización en los casos enunciados en el artículo 15; las reglas generales de consulta de la información; y, por último, el deber de guardar reserva en relación con las informaciones que se les faciliten para hacer posible el desarrollo de su función.

Este derecho fundamental de los cargos representativos locales al acceso a la información de su respectiva entidad local tiene dos vías de protección ordinaria –el recurso potestativo de reposición y el recurso contencioso-administrativo-, a las que hay que sumar dos garantías adicionales como son, por una parte, el procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona regulado en los artículos 114 a 121 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, y, por otra parte, la vía del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

Por tanto, podemos afirmar que, partiendo de su reconocimiento constitucional como derecho fundamental, el ordenamiento jurídico regula un procedimiento específico de acceso a la información por parte de los cargos representativos locales en el ejercicio de su función.

Sin embargo, tal y como ha puesto de manifiesto el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su respuesta de 18 de febrero de 2016 a la consulta planteada por el Presidente del Consejo de Transparencia de la Región de Murcia (C0105/2015), y viene manteniendo también esta Comisión en varias de sus resoluciones (entre otras, Resolución 13/2016, de 9 de junio, expte. CT-



0024/2016; Resolución 25/2016, de 8 de agosto, expte. CT-0041/2016; y Resolución 9/2017, de 23 de enero, expte. CT-0012/2017), tras la entrada en vigor de la LTAIBG existen dos vías en virtud de las cuales los cargos representativos locales pueden ejercer su derecho de acceso a la información:

- la primera de ellas, de carácter habitual y ordinario, es la específica prevista en la legislación de régimen local cuyas características esenciales se han reseñado anteriormente; y
- la segunda es la regulada con carácter general en el Capítulo III, del Título I, de la LTAIBG, puesto que el artículo 12 de esta Ley prevé que la titularidad del derecho de acceso a la información corresponde a “todas las personas”.

Por tanto, a los efectos que aquí nos ocupan, los Concejales de un Ayuntamiento pueden ejercer, con carácter ordinario, el derecho de acceso a la información en el marco del régimen jurídico que, con fundamento en el artículo 23 de la Constitución, se prevé en los artículos 77 de la LRBRL y 14 a 16 del ROF; sin embargo, en el caso de que así lo decidan y lo indiquen expresamente en su solicitud, se encuentran facultados para ejercer su derecho de acceso a la información pública en los mismos términos y con las mismas condiciones que cualquier ciudadano, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 12 y siguientes de la LTAIBG, pudiendo utilizar en este último caso el régimen de impugnaciones previsto en el artículo 24 de esta Ley ante la Comisión de Transparencia de Castilla y León.

Este último supuesto es el que concurre en el caso aquí planteado, puesto que el solicitante no hizo referencia alguna, ni en la petición dirigida al Ayuntamiento de Bustillo del Oro ni en la reclamación presentada ante esta Comisión, de su condición de XXX y XXX de aquel, motivo por el cual debemos considerar que la petición de información se realizó a través de la vía reconocida a “todas las personas” por la LTAIBG.

Por este motivo, esta Comisión es competente para resolver la reclamación presentada, debiendo aplicar para adoptar la decisión que corresponda la normativa de transparencia (esencialmente la LTAIBG) y no la específica de acceso a la información de los cargos representativos locales.

Cuarto.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello puesto que su autor es la misma persona que se dirigió en solicitud de información con fecha 12 de diciembre de 2016 al Ayuntamiento de Bustillo del Oro.

Quinto.- La reclamación fue presentada inicialmente frente a la desestimación presunta de la solicitud de información referida en el expositivo primero de los antecedentes. Sin embargo, con



posterioridad a la formulación de aquella, el Ayuntamiento de Bustillo del Oro procedió a adoptar la Resolución expresa de la Alcaldía de fecha 31 de enero de 2017, a través de la cual se reconoció al solicitante el derecho a consultar la documentación pedida por este con las limitaciones referidas en la propia Resolución. Tales limitaciones se concretaron en la imposibilidad de obtener una copia de la citada documentación, como se desprende del escrito de alegaciones presentado por el reclamante ante esta Comisión a través del cual se ha impugnado aquella Resolución, dentro del plazo de un mes previsto para ello en el artículo 24.2 de la LTAIBG.

En consecuencia, lo que inicialmente fue una impugnación de una desestimación presunta de la petición de información se ha transformado en una reclamación frente a una Resolución expresa que, si bien concedió el acceso a la documentación solicitada (acceso que se materializó a través de la consulta de la misma que tuvo lugar con fecha 8 de febrero de 2017, tal y como ha quedado constatado a través de la Diligencia emitida por la Secretaria municipal con la misma fecha), denegó que el mismo tuviera lugar a través de un medio concreto como es la obtención de una copia de aquella documentación.

Sexto.- Una vez que ha quedado determinado el objeto de la presente reclamación, procede señalar que a la forma en la cual se debe llevar a cabo el acceso a la información pública se refiere el artículo 22.1 de la LTAIBG, donde se establece lo siguiente:

“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días”.

A los efectos que aquí interesan, lo anterior debe complementarse con lo previsto en el apartado 4 del mismo precepto:

“El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la trasposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable”.

En consecuencia, el precepto señalado establece como preferente el acceso a la información por vía electrónica, salvo que el solicitante señale expresamente otro medio, y prevé expresamente la posibilidad de que tal acceso se produzca a través de la expedición de copias, sin perjuicio de que la misma se realice previa disociación de los datos de carácter personal que, en su caso, aparezcan en los documentos, y pueda dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la normativa aplicable.



Séptimo.- En el supuesto aquí planteado, el solicitante ha pedido expresamente que la información le sea proporcionada a través de una copia de la documentación pedida y que la misma se remita a través del correo electrónico. Sin embargo, se ha denegado este medio de acceso concreto, alegando en concreto para ello los límites previstos en los artículos 14.1 j) (protección de la propiedad intelectual e industrial) y 15 (protección de datos personales) de la LTAIBG.

Al respecto, lo primero que debemos poner de manifiesto es que los límites señalados operan como limitaciones al acceso a la información y no como aspectos determinantes de los medios para que tenga lugar el acceso a la misma; en otras palabras, si el Ayuntamiento de Bustillo del Oro consideraba que concurrían en este caso los límites legales indicados no debió conceder el acceso a la información a través de la consulta personal de la documentación pedida.

Sin embargo, consideramos que los límites señalados ni debieron impedir el acceso a la información al solicitante entonces, ni pueden ahora fundamentar la denegación de una copia de la documentación pedida.

Octavo.- Así, en primer lugar, respecto al primer límite (artículo 14.1 j) de la LTAIBG), procede señalar que el derecho de propiedad intelectual incluye los proyectos, planos, maquetas y diseños de obras arquitectónicas y de ingeniería (artículo 10.1 f) del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprobó el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual). Asimismo, el artículo 17 de dicho texto establece que corresponde al autor el ejercicio exclusivo de los derechos de explotación de su obra en cualquier forma y en especial, los derechos de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, que no podrán ser realizados sin su autorización, salvo en los casos previstos en aquella Ley. Ahora bien, se debe precisar que el artículo 31 bis 1. del citado texto legal, precepto añadido al texto refundido por la Ley 23/2006, de 27 de julio, dispone expresamente que no es necesaria autorización del autor cuando una obra se reproduzca, distribuya o comunique públicamente con fines de seguridad pública o para el correcto desarrollo de procedimientos administrativos, judiciales o parlamentarios.

En consecuencia, en la medida en que un proyecto se encuentre incorporado a un expediente administrativo (en este caso, un procedimiento de restauración de la legalidad urbanística), no es preciso que el acceso al mismo sea autorizado por su autor, existiendo diversos pronunciamientos judiciales al respecto, anteriores incluso a la entrada en vigor de la LTAIBG. Así, por ejemplo, el Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en su Sentencia de 28 de abril de 2005 (rec. 4182/2003) afirmaba, en el fundamento de derecho tercero, lo siguiente:



“El artículo 14 de la ley de Propiedad Intelectual dispone, al indicar el contenido y características del derecho de autor, que corresponde a éste, como derecho irrenunciable e inalienable, decidir si su obra ha de ser divulgada y en qué forma. Quien acepta la redacción de un proyecto técnico para la obtención de una licencia de obra o de actividad sabe que ese proyecto se va a incorporar a un expediente administrativo y que sobre él, como parte del expediente, podrán obtener información los que tengan interés en relación con el otorgamiento de esa licencia en los términos que establece la legislación de procedimiento administrativo, que incluyen la obtención de copias”.

En el mismo sentido, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en su Sentencia de 9 de febrero de 2005 (rec. 305/2003) analizaba esta cuestión en los siguientes términos:

“La cuestión se centra en determinar si el acceso al proyecto supone una violación del artículo 10 del Real Decreto Legislativo 1/96, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual. Debe recordarse que el artículo 1 del mismo texto señala que la propiedad intelectual de una obra literaria, artística o científica corresponde al autor por el mero hecho de su creación. Y, el artículo 2 dispone que la propiedad intelectual está integrada por derechos de carácter personal y patrimonial que atribuyen al autor la plena disposición y el derecho exclusivo a la explotación de la obra, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley. Por último, el artículo 17 señala que corresponde al autor el ejercicio exclusivo de los derechos de explotación de su obra en cualquier forma y, en especial, los derechos de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, que no podrán ser realizados sin su autorización. La ley entiende por comunicación pública todo acto por el cual una pluralidad de personas pueda tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas (artículo 20-1). Y según la doctrina civil, comunicación pública es hacer llegar a una pluralidad de personas obras protegidas, pero no toda comunicación pública de obras protegidas necesita la previa autorización del titular de la obra o de quienes tienen encomendada la gestión de sus derechos. Con aquella comunicación lo normal es que se esté persiguiendo un beneficio o lucro ilícito a costa del autor, connotación que en el caso del Consistorio en ningún caso concurrirá, pues que el proyecto se encuentre en un expediente de carácter urbanístico y que a él tengan acceso quienes sean interesados no supone que éstos persigan obtener ni obtiene, al efecto nada se alegó, beneficios económicos derivados de la visualización”.

En atención a lo expuesto, la citada Sentencia confirmó la dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 24 de Madrid donde se consideraba que se trataba de lo siguiente:

“... de un proyecto que forma parte de un expediente instruido por la administración pública y, además, en materia urbanística, materia eminentemente pública y para cuya defensa cualificada la legislación prevé el eventual ejercicio de la acción pública, siendo ese interés general el prevalente frente a intereses particulares. A ello le añade la condición de colindante y la falta de acreditación por el Ayuntamiento de que hubiera tenido conocimiento del expediente de concesión de licencia”.



Por otra parte y sin perjuicio del interés que alega el solicitante en el procedimiento a cuyo expediente se ha accedido, cabe recordar aquí que existe un reconocimiento legal de la acción pública en el ámbito urbanístico (artículos 62 del Real Decreto Legislativo 7/2005, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana, y 150 de 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León) que exigiría reconocer el derecho a acceder a expedientes de licencias urbanísticas como el que aquí nos ocupa. En este sentido, el reconocimiento de la acción pública en un concreto ámbito material alcanza al acceso a la información contenida en un expediente administrativo referido a ese ámbito, tal y como ha reconocido expresamente el Tribunal Supremo, entre otras, en sus sentencias de 11 de octubre de 1994 y 12 de abril de 2012) al señalar lo siguiente:

"... hay que admitir que si se reconoce a la totalidad de los ciudadanos la acción pública para exigir el cumplimiento de la legalidad en dichas materias sin exigirles legitimación alguna, no puede privárseles de los medios necesarios, como es el acceso a la información, aunque no promuevan ni se personen en el procedimiento, ya que de lo contrario se desvirtúa su finalidad".

Lo anterior es aplicable es aplicable en procedimientos de restauración de la legalidad urbanística, como ha señalado el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en sus Sentencias núm. 557/2012, de 14 de diciembre, y núm. 58/2013, de 8 de febrero. En la primera de ellas se afirma expresamente lo que a continuación se indica:

"Por otra parte, la defensa de la legalidad urbanística no se realiza en este procedimiento sancionador, sino en el correspondiente procedimiento de restauración de la legalidad urbanística, y es en el procedimiento de restauración de la legalidad urbanística en el que, al amparo del artículo 150 de la Ley de Urbanismo, podrá ejercitar las correspondientes acciones al amparo de la acción pública (...).

Por tanto, tendrá acción contra o frente a la Administración el concejal correspondiente, en cuanto acción pública, para la protección de la legalidad urbanística; pero en ningún caso se puede considerar que tenga acción para acudir a la jurisdicción con la finalidad de defender, como codemandado, la resolución dictada por el Ayuntamiento que impone una sanción".

Esta misma idea parece reflejarse también en el artículo 423.3 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, precepto que excluye a quienes no tengan un interés directo del acceso a la información que afecte a expedientes sujetos a un procedimiento sancionador, sin que nada se diga respecto a los procedimientos de restauración de la legalidad urbanística.

Por tanto, si la acción pública se puede ejercer en el procedimiento de restauración de la legalidad urbanística, la consecuencia en relación con el acceso de terceros a los expedientes administrativos de protección de la legalidad es que no se precisa -con carácter general- la obtención



del consentimiento expreso del afectado para acceder al mismo, como de hecho ha ocurrido en el supuesto aquí planteado. Este derecho comprende el de obtener una copia de los documentos integrantes expediente, incluido el proyecto técnico básico y de ejecución incorporado al expediente, sin que sea preciso obtener la autorización de su autor.

Noveno.- Respecto a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 15 de la LTAIBG, tampoco la protección de datos personales podría fundamentar ni una denegación automática del acceso a la información solicitada, ni de una copia de los documentos integrantes del expediente en cuestión. Al respecto, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 15.4 de la LTAIBG:

"No será aplicable lo establecido en los apartados anteriores si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas".

Por tanto, si en los documentos integrantes del expediente urbanístico cuyo acceso se ha solicitado constan datos personales que deban ser objeto de protección, el acceso debe realizarse previa disociación de los mismos.

Ahora bien, cabe plantearse qué se entiende por "datos disociados" a la vista de la definición del procedimiento de disociación contenida en el artículo 3 f) de la LOPD ("*todo tratamiento de datos personales de modo que la información que se obtenga no pueda asociarse a persona determinada o determinable*"). Al significado y alcance de este procedimiento se ha referido la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, entre otras, en sus Sentencias de 8 de marzo de 2002 (rec. 948/2000), y de 3 de marzo de 2014 (rec. 549/2012). En el fundamento de derecho quinto de la primera de ellas se afirmaba lo siguiente:

"En línea con lo anterior el artículo 2.a) de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, considera identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos características de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social. No hay datos de carácter personal, y por tanto no es posible aplicar la Ley de Protección de Datos a los llamados «datos disociados» y así el mismo artículo 3 de la Ley, pero en su apartado f), define como «Procedimiento de disociación: Todo tratamiento de datos personales de modo que la información que se obtenga no pueda asociarse a persona determinada o determinable».

Procedimiento de disociación que consiste en eliminar la conexión entre el dato y la persona, en «despersonalizar» el dato, actuando como barrera que impide la identificación y entrañando en definitiva un elemento protector de la intimidad o privacidad del afectado. Sin embargo, y para que exista dato de carácter personal (en contraposición con dato disociado) no es imprescindible una plena coincidencia entre el dato y una persona concreta, sino que es suficiente con que tal identificación pueda efectuarse sin esfuerzos



*desproporcionados, tal y como se desprende del mencionado artículo 3 de la Ley, en sus apartados a) y f) y también el Considerando 26 de la invocada Directiva 95/46/CE que expresamente señala que, **para determinar si una persona es identificable, hay que considerar el conjunto de los medios que puedan ser razonablemente utilizados por el responsable del tratamiento o por cualquier otra persona, para identificar a dicha persona; que los principios de la protección no se aplicarán a aquellos datos hechos anónimos de manera tal que ya no sea posible identificar el interesado; que los códigos de conducta con arreglo al art. 27 pueden constituir un elemento útil para proporcionar indicaciones sobre los medios gracias a los cuales los datos pueden hacerse anónimos y conservarse de forma tal que impida identificar al interesado**".*

Si la disociación señalada no pudiera llevarse a cabo, esta circunstancia no conduciría de forma automática a la denegación del acceso, sino que, por el contrario, lo que procedería sería realizar la ponderación a la que se refiere el artículo 15.3 de la LTAIBG, para lo cual se debería conceder al afectado por la información un plazo de quince días para que pueda realizar las alegaciones oportunas, informando al solicitante de esta circunstancia, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación (artículo 19.3 de la LTAIBG).

En cualquier caso, procede reiterar aquí que, partiendo de que la información ya ha sido proporcionada, la protección de datos personales no constituye un límite a la obtención de una copia de los documentos integrantes del expediente de restauración de la legalidad, sin perjuicio de que pueda ser necesario llevar a cabo previamente una disociación de aquellos datos.

Décimo.- En definitiva, con base en los argumentos jurídicos expuestos consideramos que no tiene amparo en la LTAIBG la denegación de una copia de los documentos integrantes del procedimiento de restauración de la legalidad urbanística en cuestión (documentos que, por otra parte, ya han sido objeto de consulta por el solicitante), sin perjuicio de que tales copias se obtengan previa disociación de datos personales que se contengan en aquellos documentos y con exigencia de las exacciones previstas en la normativa aplicable.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,



RESUELVE

Primero.- Estimar la reclamación frente a la denegación de una copia de los documentos integrantes de un procedimiento de restauración de la legalidad urbanística presentada por XXX ante el Ayuntamiento de Bustillo del Oro (Zamora)

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución, el Ayuntamiento indicado **debe remitir por correo electrónico los documentos integrantes del expediente de protección de la legalidad urbanística señalado en la solicitud**, previa disociación, si fuera necesario de los datos de carácter personal que, en su caso, aparezcan en aquellos; en el caso de que no sea posible esta remisión por correo electrónico, procedería convocar al solicitante para entregarle las copias en el formato que se convenga.

Tercero.- Notificar esta Resolución al autor de la reclamación y al Ayuntamiento de Bustillo del Oro.

Cuarta.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. No obstante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 124.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, contra esta Resolución cabe la interposición de un recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.m LJCA).

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Fdo.: Javier Amoedo Conde